

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al material recogido al depurar las aguas residuales

[notificada con el número C(2003) 1467]

(Los textos en lengua española, danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana, portuguesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/334/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece requisitos adicionales sobre el tratamiento de aguas residuales de establecimientos que manipulen materiales de las categorías 1 y 2.
- (3) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia, a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse.
- (4) En consecuencia, debería concederse una exención temporal, hasta el 31 de diciembre de 2003, a Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal,

Finlandia y Suecia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la recogida de material al depurar aguas residuales.

- (5) Asimismo, debería concederse una exención adicional a Dinamarca, hasta el 1 de mayo de 2005, que permita la transformación del material recogido en las citadas aguas residuales en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 para el estiércol y material equivalente.
- (6) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

**Excepción relativa al material recogido al depurar las aguas residuales**

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el capítulo IX del anexo II de dicho Reglamento, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

Suecia podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003, a los operadores de plantas de transformación, locales y mataderos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 y la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, para que sigan aplicando dichas normas a la recogida de aguas residuales, a condición de que:

- a) todos los materiales animales retenidos en los actuales sistemas de las plantas de transformación, los locales y los mataderos en cuestión sean recogidos, transportados y eliminados como materiales de las categorías 1 y 2, según proceda, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- b) las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.

2. Además de la excepción a la que se hace referencia en el apartado 1, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 y de dicho Reglamento, Dinamarca podrá autorizar, a más tardar hasta el 1 de mayo de 2005, la transformación en plantas de biogás de material recogido en aguas residuales en los locales contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento sin calentamiento a presión previo, a condición de que dicho Estado miembro haya determinado que el riesgo es insignificante.

#### *Artículo 2*

##### **Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

#### *Artículo 3*

##### **Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a los materiales recogidos al depurar las aguas residuales a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 1 del artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 2 del artículo 1 a más tardar el 1 de mayo de 2005.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

#### *Artículo 4*

##### **Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 5*

##### **Condiciones de aplicación**

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2005.

No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003 y las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 lo serán hasta el 30 de abril de 2005.

#### *Artículo 6*

##### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*